



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026723001429**.

RESULTANDO

- I. El **10 de abril de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (UCVSDHT)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723001429**:

"Se me envíe por correo electrónico (bosqueasalvo@hotmail.com) el Oficio Oficio UCVSDHT/22/0072 donde la Unidad Coordinadora de Vinculación social, Derechos Humanos y Transparencia el 19 de septiembre de 2022 notificó a la DGIRA que el 18 del mismo mes y año finalizó la Consulta Indígena realizada al Pueblo Mayo-Yoreme..."

Décim

"(1) Número de procesos de consultas libres, previa e informada a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y comunidades equiparables, que el Sujeto Obligado haya impulsado, dirigido, encabezado, conducido, realizado, asesorado, promovido, o en que haya participado desde el 01 de enero de 2018 y hasta la fecha en que dé contestación a la presente solicitud de información.

(2) Datos que permitan la identificación e individualización de los procesos de consulta e consultas libres, previa e informada a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y comunidades equiparables, que el Sujeto Obligado haya impulsado, dirigido, encabezado, conducido, asesorado, promovido, o en que haya participado desde el 01 de enero de 2018 v hasta la fecha en que dé contestación a la presente solicitud de información. Los datos de identificación e individualización, son entre otros -todos los cuales solicito:

(i) número de expediente; (ii) denominación o título; (iii) autoridades participantes; (iv) pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y comunidades equiparables consultadas o participantes; (v) materia de la consulta, por ejemplo, respecto a un proyecto, ley, o política pública, etc., así como los datos de identificación del proyecto ley, política pública, etc., que resulte; (vi) fecha en que tuvo lugar, desde su inicio hasta su conclusión.

(3) Todos los documentos, así como los anexos que los integren, que contengan las bases, metodologías, protocolos, protocolos de actuación, lineamientos, circulares, manuales, guías, directivas, criterios, instructivos, directrices, y reglas de carácter administrativo, que regularon u orientaron los procesos de consultas libres, previa e informada a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y comunidades equiparables, que el Sujeto Obligado haya impulsado, dirigido, encabezado, conducido, realizado, asesorado, promovido, o en que haya participado desde el 01 de enero de 2018 y hasta la fecha en que dé contestación a la presente solicitud de información.

(4) Todos los documentos, así como los anexos que los integran, que contengan o den cuenta de los resultados o conclusiones, o que hagan una documentación final, de los procesos de consultas libres, previa e informada a pueblos y comunidades



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

indígenas, afrodescendientes y comunidades equiparables, que el Sujeto Obligado haya impulsado, dirigido, encabezado, conducido, realizado, asesorado, promovido, o en que haya participado desde el 01 de enero de 2018 y hasta la fecha en que dé contestación a la presente solicitud de información." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **UCVSDHT/0337/2023**, de fecha **10 de mayo de 2023**, signado por el Titular de la Unidad de la **UCVSDHT**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada, correspondiente a la consulta indígena del **proceso de Consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia**, se encuentran en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **Artículos 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo tercero y Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Proceso de Consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia.	<p>La información que solicitan vulnera la conducción de los expedientes JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p> <p>Se trata de información relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria que se encuentra sujeta al juicio de amparo indirecto 461/2011 radicado en el Juzgado Décimo de distrito en el estado de Sonora.</p>	<p>Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCVSDHT** justificó en el Oficio **UCVSDHT/0337/2023** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

Riesgo Real: Dar a conocer la información solicitada en la cual obran las constancias que dan cumplimiento al amparo indirecto 461/2011 radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, afectaría la conducción del juicio de amparo antes de que este sujeto obligado haya concluido y la sentencia haya causado estado, por tal motivo la divulgación de dicha información puede ser perjudicial, ya que **aún no ha causado estado.**

En caso de que la información se divulgue sin haberse notificado el acuerdo de cumplimiento de la ejecutoria a esta Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (UCVSDHT) y en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el acuerdo en el que se tenga como totalmente concluido y haya causado estado el **juicio de amparo 461/2011** radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora y se remita a su archivo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público. Además se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP fracción XI, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación. Por lo que al encontrarse subjuice y entregar la información pueden afectar los procedimientos seguidos en forma de juicio y vulnera la certeza jurídica de las partes que intervienen restringiendo el uso de la libertad decisoria que da certeza jurídica a los interesados al dar por concluido el juicio en comento para que surta sus efectos erga omnes.

Riesgo demostrable: Dar a conocer, de manera previa el objeto materia de la resolución en el juicio de amparo de mérito, el cual se encuentra en etapa de requerimiento de cumplimiento podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el cumplimiento de la ejecutoria para esta autoridad en el juicio de mérito, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica menoscabando en su caso los derechos de las partes o del propio Juzgador, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que aquella autoridad debe respetar. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar la información se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquel Juzgado, se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, afectándose la libertad decisoria respecto a cada acto dentro del juicio de amparo 461/2011, lo que implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

haya concluido con cumplimiento de ejecutoria y toda vez que la Coordinación no ha recibido un acuerdo de cumplimiento de ejecutoria y aún no ha causado estado, por lo que entregar la información puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos.

Por lo que la restricción deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento judicial que no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Además no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción del expediente judicial hasta su archivo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano a la no interferencia por parte de terceros en el juicio de amparo señalado, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad judicial por los actos que pueda emitir tendentes al cumplimiento de sus determinaciones..

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la remisión al archivo como un asunto totalmente concluido por parte del Juzgador, sin que haya habido dentro de dicho juicio un interés ajeno o violación a dichos principios.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada que forma parte del juicio de amparo indirecto cuya substanciación corresponde al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora., cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial para hacer cumplir cualquiera de sus determinaciones en cumplimiento a su sentencia, y que violaría intrínsecamente también el debido proceso como derecho humano y como actividad judicial relacionada con la libertad decisoria que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, así como los sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, sin vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, como es el caso, respetando la libertad decisoria que da certeza a los interesados al dar como totalmente concluido el juicio de mérito. En esa tesitura proporcionar la información solicitada podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que haya causado estado dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el**



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

presente oficio;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada en el sentido de que el juicio se encuentra como totalmente concluido y que se ha ordenado remitir las constancias al archivo o su destrucción.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de Modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada se identificó que se encuentra sujeta al **Juicio de amparo 461/2011** radicado en el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora**, por lo que constituiría una vulneración de la conducción del expediente judicial que se continúa llevando por parte del Juzgado de mérito, mismo que fuera presentado el 29 de abril de 2011.

Circunstancia de Tiempo: Actualmente, el multicitado Juicio se encuentra substanciado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, lo que implica que se encuentra subjuice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado y se notifique como totalmente concluido y su archivo por parte del Juzgado Federal en mención.

Circunstancia de Lugar: Calle Dr. Paliza No. 44 Esquina con calle Londres, Col. Centenario, Hermosillo, Sonora 83260

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la integridad de la conducción del expediente judicial, por lo que es idóneo reservar la información, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de los actos de la autoridad judicial para concluir el expediente de mérito.

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;**

Como se ha señalado la solicitud requiere información y documentales de los "procesos de consultas libres, previa e informada a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y comunidades equiparables, que el sujeto obligado haya impulsado, dirigido, encabezado, conducido, realizado, asesorado, promovido, o en que haya participado desde el 01 de enero de 2018 y hasta la fecha en que dé contestación a la presente solicitud de información" dentro de las cuales se encuentra la Consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia, sujeta al **Juicio de amparo 461/2011 radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora**, que se encuentra subjuice y aún no ha causado estado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:*

Es la materia objeto de la resolución judicial.

*Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** aquel que formalmente es administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***Juicio de amparo 461/2011** en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el que este sujeto obligado es la autoridad demandada, es decir, es parte del juicio, y está constreñida a dar cumplimiento a la ejecutoria requerida por el Juzgado, y en tanto no se tenga la notificación por parte de la referida Autoridad, de que la ejecutoria en comento haya causado estado, se puede vulnerar la conducción del expediente de mérito.*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Al respecto, no se está reservando la resolución del Juzgado, sino la materia de esta, hasta en tanto se determine que se da por concluido y ordene el archivo o destrucción de las constancias dentro del juicio de mérito.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que en los **artículos 113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la LFTAIP,



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **UCVSDHT/0337/2023**, la **UCVSDHT** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, derivado del **"Proceso de Consulta a la Tribu Yaqui sobre la Operación del Acueducto Independencia"**, en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos por lo que la información que se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción XI, y 110, fracción XI, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"La información que solicitan vulnera la conducción de los **expedientes JUDICIALES** o de los **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

Se trata de información relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria que se encuentra sujeta al juicio de amparo indirecto 461/2011 radicado en el Juzgado décimo de distrito en el estado de Sonora."(Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley



General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCVSDHT**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** justificó que la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Riesgo Real: *Dar a conocer la información solicitada en la cual obran las constancias que dan cumplimiento al amparo indirecto 461/2011 radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, afectaría la conducción del juicio de amparo antes de que este sujeto obligado haya concluido y la sentencia haya causado estado, por tal motivo la divulgación de dicha información puede ser perjudicial, ya que **aún no ha causado estado***

*En caso de que la información se divulgue sin haberse notificado el acuerdo de cumplimiento de la ejecutoria a esta Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (UCVSDHT) y en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el acuerdo en el que se tenga como totalmente concluido y haya causado estado el **juicio de amparo 461/2011** radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora y se remita a su archivo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público. Además se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP fracción XI, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción*



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación. Por lo que al encontrarse subjudice y entregar la información pueden afectar los procedimientos seguidos en forma de juicio y vulnera la certeza jurídica de las partes que intervienen restringiendo el uso de la libertad decisoria que da certeza jurídica a los interesados al dar por concluido el juicio en comento para que surta sus efectos erga omnes.

Riesgo demostrable: Dar a conocer, de manera previa el objeto materia de la resolución en el juicio de amparo de mérito, el cual se encuentra en etapa de requerimiento de cumplimiento podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el cumplimiento de la ejecutoria para esta autoridad en el juicio de mérito, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica menoscabando en su caso los derechos de las partes o del propio Juzgador, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que aquella autoridad debe respetar. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que el Juicio cause estado

Riesgo identificable: Al proporcionar la información se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquel Juzgado, se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, afectándose la libertad decisoria respecto a cada acto dentro del juicio de amparo 461/2011, lo que implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

cumplimiento de ejecutoria y toda vez que la Coordinación no ha recibido un acuerdo de cumplimiento de ejecutoria y aún no ha causado estado, por lo que entregar la información puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos.

Por lo que la restricción deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial.

- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento judicial que no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Además no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción del expediente judicial hasta su archivo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano a la no



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

interferencia por parte de terceros en el juicio de amparo señalado, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad judicial por los actos que pueda emitir tendentes al cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **UCVSDHT** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCVSDHT** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la remisión al archivo como un asunto totalmente concluido por parte del Juzgador, sin que haya habido dentro de dicho juicio un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCVSDHT** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada que forma parte del juicio de amparo indirecto cuya substanciación corresponde al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial para hacer cumplir cualquiera de sus determinaciones en cumplimiento a su sentencia, y que violaría intrínsecamente también el debido proceso como derecho humano y como actividad judicial relacionada con la libertad decisoria que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, así como los sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, sin vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, como es el caso, respetando la libertad decisoria que da certeza a los interesados al dar como totalmente concluido el juicio de mérito. En esa tesitura proporcionar la información solicitada podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que haya causado estado dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciando, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.***

Este Comité considera que la **UCVSDHT** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada en el sentido de que el juicio se encuentra como totalmente concluido y que se ha ordenado remitir las constancias al archivo o su destrucción.

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **UCVSDHT** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de Modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada se identificó que se encuentra sujeta al **Juicio de amparo 461/2011** radicado en el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora**, por lo que constituiría una vulneración de la conducción del expediente judicial que se continúa llevando por parte del Juzgado de mérito, mismo que fuera presentado el 29 de abril de 2011.

Circunstancia de Tiempo: Actualmente, el multicitado Juicio se encuentra substanciado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, lo que implica que se encuentra subjuicio, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado y se notifique como totalmente concluido y su archivo por parte del Juzgado Federal en mención.

Circunstancia de Lugar: Calle Dr. Paliza No. 44 Esquina con calle Londres, Col. Centenario, Hermosillo, Sonora 83260

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos***



posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **UCVSDHT** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la integridad de la conducción del expediente judicial, por lo que es idóneo reservar la información, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de los actos de la autoridad judicial para concluir el expediente de mérito

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente

*Como se ha señalado la solicitud requiere información y documentales de los "procesos de consultas libres, previa e informada a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y comunidades equiparables, que el sujeto obligado haya impulsado, dirigido, encabezado, conducido, realizado, asesorado, promovido, o en que haya participado desde el 01 de enero de 2018 y hasta la fecha en que dé contestación a la presente solicitud de información" dentro de las cuales se encuentra la Consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia, sujeta al **Juicio de amparo 461/2011 radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora**, que se encuentra subjudice y aún no ha causado estado.*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Este Comité, considera que la **UCVSDHT** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Es la materia objeto de la resolución judicial.



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** aquel que formalmente es administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Juicio de amparo 461/2011 en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el que este sujeto obligado es la autoridad demandada, es decir, es parte del juicio, y está constreñida a dar cumplimiento a la ejecutoria requerida por el Juzgado, y en tanto no se tenga la notificación por parte de la referida Autoridad, de que la ejecutoria en comento haya causado estado, se puede vulnerar la conducción del expediente de mérito.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Al respecto, no se está reservando la resolución del Juzgado, sino la materia de esta, hasta en tanto se determine que se da por concluido y ordene el archivo o destrucción de las constancias dentro del juicio de mérito.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

Con la finalidad de verificar si efectivamente el estatus del expediente, se realizó una revisión al Sistema de Consulta de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, advirtiendo sustancialmente lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001429

confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

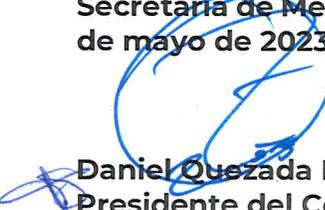
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **UCVSDHT/0337/2023** de la **UCVSDHT** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCVSDHT**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 24 de mayo de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

